



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001233 DE 2009

(10 SET. 2009)

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confieren la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1015 de 2002, el Decreto 2211 de 2004, el Decreto 736 de 2005, los artículos 35 y 37 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 1018 de 2007, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención de la salud es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En virtud de los artículos 115 y 150 de la Carta Magna, las Superintendencias desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control. Las Superintendencias ejecutan específicamente las funciones para las cuales fueron creadas por la ley y que son propias del Presidente de la República. Además, están investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

Por mandato del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2 y 153 de la citada Ley.

Concordante con lo anterior, el Presidente de la República, en atención a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, delegó en el Superintendente Nacional de Salud, la facultad de inspección, vigilancia y control del Sector Salud. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, así: *"La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general.*

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Consecuencia de lo expuesto, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.

En este orden de ideas, la Superintendencia Nacional de Salud tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cumplan con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

Por otra parte el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso que: *“la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.”*

En este mismo sentido, el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002, adicionado por el Decreto 736 de 2005, establece que las normas de procedimiento aplicables al ejercicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la Intervención Forzosa Administrativa se regirán por lo previsto en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Así también, el Decreto 2211 de 2004, estableció el procedimiento aplicable a las entidades sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa.

En efecto, la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, *“por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, en el artículo 37, numeral 5, dispone como uno de los ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el eje de las acciones y medidas especiales cuyo objeto será adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.

Finalmente, el numeral 26 del artículo 6 del Decreto 1018 de 2007, facultó a la Superintendencia Nacional de Salud para: *“ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar Ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración y operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de cualquier naturaleza, e*

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señale la ley y los reglamentos. La intervención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento."

II. ANTECEDENTES DEL ASUNTO SUB EXAMINE

2.1 ACTUACION PROCESAL ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA ATENCION EN SALUD

2.1.1. La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, mediante el Auto No. 047 del 29 de mayo de 2009, dispuso la práctica de visita inspectiva a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, departamento del Chocó, con el objeto de evaluar el cumplimiento, implementación y desarrollo de los procesos concernientes a la atención en salud. (Folios 6 y 7). Dicha visita se llevó a cabo los días 01 al 05 de junio de 2009.

2.1.2. El informe de la vista preliminar rendido por la funcionaria MARIA ELENA CHAVERRA CASAS obra a folios 74 al 87, de cuyo contenido se trae a colación los siguientes apartes:

(...)

3. INFORME TEMATICO DE LA VISITA

3.1 Concepto:

3.1.1 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

3.1.1.1 Sistema Único de Habilitación

En la ESE no se encontró copia de la Autoevaluación, ni del formulario en el cual inscribió los servicios en el REPS; por lo anterior se puede establecer, que la entidad no realizó Autoevaluación y seguimiento a la verificación del cumplimiento de las condiciones tecnológicas y científicas para habilitar los servicios de salud.

La entidad no detectó estándares incumplidos antes de la inscripción en el Registro Especial de Prestadores, debido a que no se realizó una autoevaluación.

Verificado el Registro de Prestadores de Servicios de Salud en las oficinas del Departamento Administrativo de Salud del Choco – Dasalud, en la ciudad de Quibdó, se evidencio que la ESE Hospital Eduardo Santos se encuentra inscrita dentro del Registro Especial de Prestadores de Salud, por lo tanto sus servicios declarados se encuentran habilitados a la fecha.

No obstante lo anterior, se observó que a éste proceso no lo precedió una autoevaluación mediante el cual se analizaran muchas de las no conformidades que se observan a simple vista durante un recorrido realizado a los servicios de Hospitalización y Urgencias, esto sumado a la falta de presencia del Departamento Administrativo de Salud del Choco la cual no ha tomado decisiones claras en cuanto al cumplimiento de los Estándares de Habilitación por parte de la ESE Hospital Eduardo Santos.

3.1.1.2 Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad

La ESE no tiene documento ni implementado un programa de auditoría para el mejoramiento de calidad.

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

No existe manual de procesos administrativos y asistenciales.

La ESE no tiene constituidos los comités de obligatorio cumplimiento.

3.1.1.3 Sistemas de Información para la Calidad

La Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Eduardo Santos, no cuenta con un Sistema de Información para la Calidad en Salud; no ha establecido la metodología para recolectar la información exigida por la Superintendencia Nacional de Salud en la circular única, no tiene definido los responsables del recaudo, análisis y reporte de los indicadores contenidos en dicha circular, el reporte de información a la superintendencia no se ha dado conforme a la estructura y plazos establecidos en la circular.

Así las cosas, la Entidad no tiene implementados los indicadores del Sistema de Calidad definidos en la resolución 1446 de 2006, que evalúan el monitoreo interno y externo en sus componentes de seguimiento a eventos adversos, riesgos en la atención en salud y los complementarios de la circular única que la entidad considere prioritarios en su proceso de atención en salud.

3.1.2 Mantenimiento Hospitalario

La entidad cuenta con un Plan de Mantenimiento Hospitalario y con un cronograma de actividades, pero la ESE eventualmente realiza mantenimiento preventivo, el mantenimiento realizado a los equipos biomédicos generalmente es correctivo.

3.1.3 Atención Inicial de Urgencias

La ESE Hospital Eduardo Santos no tiene documentado ni implementado un proceso de atención de urgencias.

La entidad no cuenta con un sistema de información y auditoría de urgencias.

La entidad no cumple con estándares de habilitación del servicio de urgencias.

La entidad no cuenta con la dotación básica en el servicio de urgencias.

La entidad tiene documentado un Plan de Emergencias y desastres.

3.1.4 Código de Ética y Código de Buen Gobierno

La entidad cuenta con un documento de Código de ética y Buen Gobierno, de conformidad con los capítulos estipulados por la Superintendencia Nacional de Salud. Aunque el documento cumple con lo que se especifica en la Circular Única 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud este no se ha reportado a la Superintendencia Nacional de Salud.

3.1.5 Sistema de Información y Atención al Usuario

La ESE no tiene documentado ni implementado el sistema de información y atención al usuario SIAU.

La ESE no cuenta con oficina del SIAU, no tiene implementado los subprocesos de atención de quejas, reclamos y sugerencias y evaluación de la satisfacción del usuario.

La entidad no cuenta con un formato de negación de servicios.

La entidad no cuenta con un Comité de Ética Hospitalaria.

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

La entidad no cuenta con distintivos de habilitación, por que el Departamento Administrativo de Salud no los entrego en el momento de la inscripción.

La ESE no cuenta con una línea telefónica las 24 horas para la información y atención a los usuarios.

3.1.6 Proceso de Referencia y Contrarreferencia.

La Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Eduardo Santos tiene implementado mas no documentado el Proceso de referencia y contrarreferencia.

Cuenta con una infraestructura de transporte de dos ambulancias básicas, pero que a la fecha de la visita se encontraban en reparación, por lo tanto, cuando el hospital requiere del servicio de traslado de pacientes a instituciones de mayor complejidad, la ESE tiene que solicitar el servicio al municipio de Andagoya (este municipio se encuentra a 15 minutos) o a IPS particulares.

La entidad no cuenta con un sistema de Información del proceso de referencia y contrarreferencia.

La ESE no audita, ni analiza el proceso de referencia, ni cuenta con indicadores de gestión.

La entidad diligencia el libro de traslado de usuarios.

3.1.7 Plan de Gestión

La Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Eduardo Santos de Istmina, no ha realizado el proceso de calificación al plan de gestión del Gerente de la ESE.

3.2 Hallazgos:

3.2.1 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

3.2.1.1 Sistema Único de Habilitación

En la ESE no se encontró copia de la autoevaluación mediante la cual se hubiera verificado el cumplimiento de los estándares de habilitación de cada uno de los servicios habilitados. No se encontraron planes de mejoramiento suscrito como producto de la autoevaluación, así como tampoco se observa que se hayan tomado medidas producto de la aplicación de una autoevaluación; adicionalmente la entidad no cuenta con una persona responsable para el desarrollo de este proceso

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados, la comisionada se desplazó al Departamento Administrativo de Salud del Choco, con el fin de consultar el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud Departamental, donde se logro establecer, que la ESE Hospital Eduardo Santos, presento copia del formulario de inscripción ante el Departamento Administrativo de Salud del Chocó el 17 de Noviembre del 2006, mediante la cual se inscribieron los siguientes servicios:

Modalidad	Nombre del Servicio
Hospitalización	General Adultos
Hospitalización	General Pediátrica
Hospitalización	General Obstetricia
Hospitalización	Día
Hospitalización	Cirugía General
Hospitalización	Ginecológica.

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

<i>Modalidad</i>	<i>Nombre del Servicio</i>
<i>Consulta Externa</i>	<i>Enfermería</i>
<i>Consulta Externa</i>	<i>Medicina General</i>
<i>Consulta Externa</i>	<i>Odontología General</i>
<i>Consulta Externa</i>	<i>Nutrición y Dietética.</i>

<i>Modalidad</i>	<i>Nombre del Servicio</i>
<i>Promoción y Prevención</i>	<i>Vacunación</i>
<i>Promoción y Prevención</i>	<i>Atención Preventiva de Salud Oral Higiene Oral</i>
<i>Promoción y Prevención</i>	<i>Planificación Familiar</i>
<i>Promoción y Prevención</i>	<i>Promoción de la Salud</i>

<i>Modalidad</i>	<i>Nombre del Servicio</i>
<i>Urgencias</i>	<i>Atención Inicial de Urgencias</i>

<i>Modalidad</i>	<i>Nombre del Servicio</i>
<i>Ayudas Diagnosticas</i>	<i>Laboratorio Clínico</i>
<i>Ayudas Diagnosticas</i>	<i>Toma de muestras de Laboratorio Clínico</i>
<i>Ayudas Diagnosticas</i>	<i>Servicio Farmacéutico</i>
<i>Ayudas Diagnosticas</i>	<i>Toma de muestras de citologías Cérvico Uterinas</i>
<i>Ayudas Diagnosticas</i>	<i>Radiología</i>
<i>Ayudas Diagnosticas</i>	<i>Electro diagnóstico</i>
<i>Ayudas Diagnosticas</i>	<i>Esterilización</i>

<i>Modalidad</i>	<i>Nombre del Servicio</i>
<i>Otros Servicios</i>	<i>Sala de Procedimientos Menores</i>

La entidad no realizó reporte de novedades ante el Departamento Administrativo de Salud del Choco del nombramiento del último Gerente ni del cierre de los servicios que no están funcionando.

A la fecha de la visita, el Departamento Administrativo de Salud del Choco no le ha practicado visita de verificación de estándares de habilitación.

La entidad no cuenta con distintivos de habilitación.

Es evidente que a éste proceso no lo precedió un proceso de autoevaluación mediante el cual se analizaran muchas de las no conformidades que se observan a simple vista durante un recorrido realizado a los servicios de Hospitalización y Urgencias.

De acuerdo con el análisis realizado a la documentación recepcionada tanto en la ESE y en Dasalud Choco durante la visita inspectiva, la ESE Hospital Eduardo Santos, no cumple con lo estipulado en el Sistema Único de Habilitación, ya que solamente ha presentando ante el Departamento Administrativo de Salud del Choco, el formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud y la Autoevaluación.

Luego de valorar la información y de visitar cada uno de los servicios se puede establecer que la ESE, no cumple con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de infraestructura física, dotación, procesos asistenciales y

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

mantenimiento hospitalario exigible para su Habilitación.

3.2.1.2 Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad

La ESE no presento el PAMEC, durante el proceso de inscripción en el REPS.

La ESE no tiene documento ni implementado un programa de auditoría para el mejoramiento de calidad.

No existen manuales de procesos ni administrativos ni asistenciales (manuales de procesos y procedimientos médicos de urgencias, hospitalización, consulta externa, laboratorio, odontología etc.)

En relación con los Comités de obligatorio cumplimiento (Historias Clínicas, Ética Hospitalaria, Infección Intrahospitalaria, COVE, y Comité Técnico Científico), no hay documento alguno que soporte el funcionamiento de ningún comité. Así las cosas, la ESE no tiene constituidos los comités de obligatorio cumplimiento.

3.2.1.3 Sistemas de Información para la Calidad

La ESE Hospital Eduardo Santos, no realizo reporte de indicadores de calidad mediante el cargue de información en la página web de la SUPERSALUD.

La entidad no realiza análisis a la información proveniente de los indicadores de calidad.

Se concluye entonces que la Entidad no ha implementado un sistema de información ni ha definido una metodología para el recaudo y análisis del Sistema de Información para la Calidad.

3.2.2 Mantenimiento Hospitalario

La entidad cuenta con un Plan de Mantenimiento Hospitalario y con un cronograma de actividades, pero la ESE eventualmente realiza mantenimiento preventivo, el mantenimiento es realizado a los equipos biomédicos generalmente es correctivo.

Al solicitar las hojas de vida del mantenimiento de los equipos se encuentra que estas son diligenciadas.

3.2.3 Atención Inicial de Urgencias

La entidad tiene implementado más no documentado el proceso de atención en urgencias.

La ESE garantiza la suficiencia, idoneidad y control a la disponibilidad del recurso humano.

La entidad no cuenta con un sistema de información y auditoría de urgencias.

La entidad no cuenta con servicio de TRIAGE.

La entidad cuenta con un formato de historia clínica de urgencias, el cual describe nombre, edad, género, residencia, diagnóstico, fecha de atención y documento de identidad y médico que realiza la remisión. La entidad posee un archivo de historias clínicas.

La entidad no tiene implementadas guías de manejo médico y de enfermería de las principales causas de consultas por urgencias. Solamente se encontró un "Manual de Orientación al Personal de Enfermería" elaborado por Dasalud Choco y un manual de protocolos de las Enfermedades de Interés en Salud Pública del INS pero no se encuentre soporte documental de que hubieran sido socializados.

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

La entidad no cumple con estándares de habilitación del servicio de urgencias.

En el momento de la visita, la entidad cuenta con el servicio de laboratorio clínico, en relación con el servicio de farmacia, en el servicio de urgencia existe un stock de medicamentos básicos; en lo que respecta con el servicio de transporte (TAB), este tiene que ser subcontratado; Así las cosas, la ESE garantiza parcialmente la interdependencia de servicios con el servicio de urgencias.

La entidad tiene documentado un Plan de Emergencias y desastres.

3.2.4 Código de Ética y Código de Buen Gobierno

La ESE tiene documentado más no implementado el código de ética y buen gobierno. Adicionalmente no ha sido reportado a la Superintendencia Nacional de Salud.

3.2.5 Sistema de Información y Atención al Usuario

La entidad no cuenta con un manual de procesos y procedimientos de información y atención al usuario. No tiene definido indicadores y estándares de calidad del proceso, estructura administrativa, recurso humano, físico, sistema de información e indicadores de gestión.

No cuenta con una oficina de SIAU, no tiene establecidos subprocesos de atención de quejas y sugerencias, evaluación de la satisfacción del usuario, organización de mecanismos de participación comunitaria y capacitación en deberes y derechos.

La entidad no cuenta con formatos de evaluación de la satisfacción al usuario, posterior a la atención del paciente de acuerdo al servicio utilizado.

La entidad no cuenta con un formato de negación de servicios.

La entidad no cuenta con un Comité de Ética Hospitalaria, ni conformado ni operando.

La ESE no cuenta con una línea telefónica de información y atención a los usuarios.

3.2.6 Proceso de Referencia y Contrarreferencia.

La Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Eduardo Santos de Istmina, tiene implementado más no documentado el Proceso de referencia y contrarreferencia. Es decir, no existe un flujograma ni georeferenciación, ni control de gestión.

Aunque el proceso de referencia y contrarreferencia cuenta con una infraestructura de transporte de ambulancia básica, la entidad no cuenta con un sistema de Información del proceso de referencia y contrarreferencia.

La E.S.E. Hospital Eduardo Santos de Istmina, cuenta con dos vehículos tipo ambulancia para efectuar el transporte de pacientes (los cuales a la fecha de la visita se encontraban en reparación).

La ESE no audita, ni analiza el proceso de referencia, no cuenta con indicadores de gestión. Por lo anterior no tiene implementado planes de mejoramiento al proceso de referencia. y monitoreo a su ejecución.

La entidad diligencia el libro de traslado de usuarios

3.2.7 Plan de Gestión

El gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos no ha presentado un plan de gestión a la Junta Directiva, por lo tanto esta, no ha realizado una evaluación, de acuerdo

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

con lo estipulado en el decreto 357 de 2008 por el cual se desarrolla el artículo 28 de la ley 1122 de 2007 que regula el proceso de evaluación del desempeño de la gestión de los gerentes de la ESE.

(...)

- 2.1.3. Mediante oficio identificado con el NURC 3004-2-000479011 de fecha 09 de junio de 2009, visible a folio 73 del paginario, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud remitió al doctor **CESAR HERLEY IBARGUEN MARTINEZ**, Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del departamento del Chocó, municipio de Istmina, el informe preliminar rendido, a fin de que presentará sus observaciones, argumentos y soportes documentales pertinentes para aclarar imprecisiones o inconsistencias y desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas en dicho informe, y ejerciera su derecho de contradicción, para lo cual se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles.

Es de anotar que, pese a habérsele enviado el informe preliminar al Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS** del municipio de Istmina, departamento de Chocó, no hubo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para el efecto sobre los hallazgos contenidos en el citado informe.

- 2.1.4 Con memorando identificado con el NURC 3004-2-000479011, de fecha 12 de agosto de 2009, se dio a conocer el informe final, al Superintendente Delegado para la Atención en Salud. (Folio 104)

- 2.1.5 El Coordinador del Grupo de Archivo y Correspondencia, remitió a la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud copia de la planilla de entrega domicilio de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. de la cual se extrae que el oficio del 09 de junio de 2009 identificado con el NURC 3004-2-000479011, fue recibido por la entidad en mención el día 14 de julio de 2009, encontrando que el término de traslado venció el día 29 de julio de 2009. (Folios 106 al 108)

- 2.1.7. La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2009 radicado con el NURC 3004-2-000479011, remitió al doctor **CESAR IBARGUEN MARTINEZ**, Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, departamento de Chocó, el informe final de la visita inspectiva, (Folio 105).

De igual forma, se dejó constancia que teniendo en cuenta que a la fecha la entidad no había presentado descargos el informe preliminar quedaba en firme y se tenía como informe final.

- 2.1.8. El día 13 de agosto de 2009, en Comité Directivo el Superintendente Delegado para la Atención en Salud dio a conocer las irregularidades en la prestación del servicio de salud que presenta la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, departamento de Chocó, de conformidad con los hallazgos de la visita efectuada entre los días 1 y 5 de junio de 2009, razón por la cual, recomendó acoger la figura de la intervención a fin de subsanar la situación presentada y de garantizar la adecuada prestación del servicio, determinación que fue aprobada por el Comité en mención.

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

3.1. EN RELACION CON LA ACTUACION ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA ATENCION EN SALUD

En relación con los tópicos abordados en la visita inspectiva realizada a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, por parte de la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, se concluye lo siguiente:

(...)

La ESE Hospital Eduardo Santos, no ha desarrollado los procesos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad que corresponde a las IPS. Con lo anterior, la ESE no garantiza que el servicio de salud se preste en condiciones de calidad, y se disminuyan los riesgos que amenazan la vida y la salud de los usuarios.

De acuerdo con la verificación efectuada a los diferentes servicios, y de conformidad con la información suministrada por la ESE Hospital Eduardo Santos y por el Departamento Administrativo de Salud del Choco, sobre el proceso de habilitación, la ESE Hospital Eduardo Santos no cumple con los requisitos para la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y por ende para la prestación del servicio de salud.

Conforme con lo anterior y consecuentemente con la información recaudada a través de la visita inspectiva, se encuentra que la ESE Hospital Eduardo Santos, no cumple con la responsabilidad en cuanto a la prestación de los servicios de salud, dirigidos a los habitantes de su jurisdicción, los cuales deben ser brindadas en condiciones de CALIDAD, lo que implica que la ESE Hospital Eduardo Santos debe disponer de la ESTRUCTURA, entendida ésta como la infraestructura física, tecnológica, administrativa y financiera, recurso humano profesional, técnico y auxiliar a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios que oferta. Así mismo, debe contar con los PROCESOS orientados al cumplimiento de las obligaciones para garantizar un RESULTADO de tales acciones en términos del mejoramiento de la salud y calidad de vida de su población.

Estas tres dimensiones llevan inmerso el concepto de CALIDAD del servicio en términos de accesibilidad, suficiencia, eficiencia, seguridad, continuidad, oportunidad, competencia profesional, efectividad, Agilidad, integridad, humanidad, información, y satisfacción del usuario.

Las fallas administrativas en las que incurre la ESE Hospital Eduardo Santos y que han sido expuestas, son argumentos que demuestran deficiencias en todo el proceso de gestión para la prestación de los servicios de salud.

Lo anterior queda confirmado teniendo en cuenta que la institución no dio respuesta al informe preliminar y por lo tanto dicho documento se configura en informe definitivo.

(...)

Ahora bien frente a cada uno de los hallazgos de visita este Despacho observa lo siguiente:

Frente al Sistema Único de Habilitación:

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

En consideración a que el Sistema Único de Habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera, y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, este Despacho encuentra con suma preocupación que de acuerdo con los hallazgos de la visita realizada, no exista claridad en cuanto al cumplimiento de los estándares de habilitación por parte de la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, siendo obligatorio su cumplimiento por parte de la citada entidad, situación por la cual no se esta brindando seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios a que se encuentran expuestos.

Así mismo, en cuanto a la falta de autoevaluación hallada en la visita, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 1011 de 2006, de manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 de la norma en mención, la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** debió realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento.

Ahora bien, en caso de que la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** hubiera procedido en cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1011 de 2006, habría identificado las deficiencias existentes en el cumplimiento de tales condiciones, encontrándose en el deber de abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realizara los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

Al declarar la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** un servicio, la misma se hace responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables a los servicios que tenga inscritos, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Frente al Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad:

En cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente, la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** tiene el deber de establecer un Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud, el cual debe comprender como mínimo los siguientes procesos:

1. Autoevaluación del Proceso de Atención de Salud. La **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** debe establecer prioridades para evaluar sistemáticamente los procesos de atención a los usuarios desde el punto de vista del cumplimiento de las características de calidad a que hace referencia el artículo 3 del decreto 1011 de 2006.
2. Atención al usuario. La **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** debe evaluar sistemáticamente la satisfacción de los usuarios con respecto al ejercicio de sus derechos y a la calidad de los servicios recibidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad no tiene documentado, ni implementado un programa de auditoria para el mejoramiento de la calidad dicha situación no permite el mejoramiento de la calidad observada respecto

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

de la calidad esperada de la atención de salud que reciben los usuarios de la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS**.

Frente al Mantenimiento Hospitalario:

Por mantenimiento hospitalario se entiende la actividad técnico-administrativa dirigida principalmente a prevenir averías, y a restablecer la infraestructura y la dotación hospitalaria a su estado normal de funcionamiento, así como las actividades tendientes a mejorar el funcionamiento de un equipo.

Los recursos financieros destinados para el mantenimiento sólo podrán ser usados en infraestructura y dotación de propiedad de la institución hospitalaria.

Tratándose de hospitales públicos, los recursos destinados a las actividades de mantenimiento de la infraestructura y de la dotación hospitalaria serán presupuestados inicialmente para cada vigencia, con base en la apropiación total de ingresos aprobados para la institución. Dichos recursos deberán ajustarse durante la vigencia de manera tal que al adicionarse los ingresos totales, simultáneamente se adicionen los recursos destinados al mantenimiento.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ejercer la inspección, vigilancia y control de la asignación y utilización del presupuesto, para las actividades de mantenimiento, por parte de los hospitales e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Ahora bien, al realizar la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** eventualmente mantenimiento preventivo esta colocando en un inminente riesgo la vida y salud de sus usuarios, toda vez que no se están tomando las medidas necesarias a fin de prevenir posibles riesgos por las fallas que puedan presentar los equipos.

Frente al Sistema de Información para la Calidad:

Los objetivos del Sistema de Información para la Calidad consisten en **a) Monitorear.** Hacer seguimiento a la calidad de los servicios para que los actores, las entidades directivas y de inspección, vigilancia y control del Sistema realicen el monitoreo y ajuste del SOGCS. **b) Orientar.** Contribuir a orientar el comportamiento de la población general para la selección de la EAPB y/o la Institución prestadora de Servicios, por parte de los usuarios y demás agentes, con base en información sobre su calidad. **c) Referenciar.** Contribuir a la referenciación competitiva sobre la calidad de los servicios entre las EAPB y las Instituciones Prestadoras de Servicios. **d) Estimular.** Propender por apoyar e incentivar la gestión de la calidad basada en hechos y datos.

En la visita inspectiva realizada a la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, se encontró que la entidad no realiza el análisis a la información proveniente de los indicadores de calidad, ni tiene definida una metodología para el recaudo y análisis del Sistema de Información para la Calidad, situaciones que no garantizan una adecuada prestación de servicios de salud a sus usuarios.

Frente la Atención Inicial de Urgencias:

La Atención Inicial de Urgencias consiste en todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tienden a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

Para la Atención inicial de urgencias debe contarse con un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias.

Toda entidad que preste servicios de salud, debe contar con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos.

Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación, respecto de la capacidad tecnológica y científica, para cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios, en el marco de la prestación del servicio de salud, y que comprenden: recurso humano, infraestructura, instalaciones físicas, mantenimiento, dotación-mantenimiento, medicamentos y dispositivos médicos para uso humano y su gestión, procesos prioritarios asistenciales, historia clínica y registros asistenciales, interdependencia de servicios, referencia de pacientes y seguimiento a riesgos en la prestación de servicios de salud

Así las cosas, este despacho encuentra que se está desconociendo por parte de la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, lo preceptuado en el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1043 de 2006, teniendo en cuenta que en la visita inspectiva realizada a la mencionada empresa, se encontró que la misma no tiene documentado el proceso de atención en urgencias, no cuenta con un sistema de información y auditoría de urgencias, ni con servicios de TRIAGE, ni cumple con los estándares de habilitación para dicho servicio, circunstancias que ponen en riesgo la salud, integridad personal y vida de los usuarios que requieren del servicio de urgencias.

Frente al Código de Ética y de Buen Gobierno:

El Código de Buen Gobierno es el documento que compila los compromisos éticos de la alta dirección respecto a la gestión íntegra, eficiente y transparente en su labor de dirección y/o gobierno, que a manera de disposiciones voluntarias de autorregulación son prolongadas ante los diversos públicos y grupos de interés, con el fin de generar confianza en los clientes externos como internos.

El Código de Ética es el documento que compendia las disposiciones referentes para gestionar la ética en el día a día de la entidad. Esta conformada por los principios, valores, y directrices que en coherencia con el Código de Buen Gobierno, todo servidor de la entidad debe observar en el ejercicio de sus funciones.

La adopción de los Códigos de Ética y de Buen Gobierno, por parte de la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, no sólo debe generar un proceso documentado, que contenga los antecedentes, estudios internos, análisis resultante del sistema de quejas y reclamos, y demás insumos normativos y de referencia que permitan estructurar los códigos de la mejor manera, sino que además los

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

mismos deben ser implementados. Los Códigos que se aprueben por las instancias del nivel institucional deben divulgarse en forma adecuada.

En relación con el Código de Ética y de Buen Gobierno se encontró que los mismos no se han sido reportados a la Superintendencia Nacional de Salud, contraviniendo lo establecido en la Circular Única de la Supersalud.

Frente al Sistema de Información y Atención al Usuario:

Es obligación de la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 37 del Decreto 1011 de 2006, evaluar sistemáticamente la satisfacción de los usuarios con respecto al ejercicio de sus derechos y a la calidad de los servicios ofrecidos, sin embargo, este Despacho evidencia incumplimiento toda vez que la entidad no cuenta con un manual de procesos y procedimientos de información y atención al usuario, no tiene definido indicadores y estándares de calidad, no cuenta con una oficina de SIAU, ni con mecanismos que permitan lograr la satisfacción de sus usuarios y el mejoramiento en la calidad de los servicios prestados.

Frente al Proceso de Referencia y Contrarreferencia:

La referencia y contrarreferencia es el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago, al no auditar, ni analizar el proceso de referencia, ni contar con indicadores de gestión, la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** pone en riesgo la integridad de sus usuarios.

Frente al Plan de Gestión:

El Plan de Gestión debe contener, como mínimo, las metas de gestión y resultados relacionados con producción y mejoramiento en la calidad de la prestación de servicios, sostenibilidad financiera y eficiencia en el uso de recursos, así como las metas y compromisos incluidos en los Convenios suscritos con la Nación o la entidad territorial si los hubiere, debidamente cuantificados. El Plan de Gestión deberá corresponder a los planes estratégicos, funcionales, operativos y de desarrollo de la empresa y abarcar el período para el cual fue elegido el director o Gerente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita inspectiva realizada a la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** se detectó que la entidad no ha presentado un plan de gestión a la Junta Directiva a fin de que se realice el procesos de calificación, existe vulneración a lo preceptuado en el articulado del Decreto 357 de 2006, ya que no existe certeza de si hay o no cumplimiento de metas, mejoramiento en la calidad de la prestación de los servicios prestados a los diferentes usuarios, sostenibilidad financiera y eficiencia en el uso de los recursos, todo lo cual, pone en riesgo la viabilidad y sostenimiento de la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS**.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS** del municipio de Istmina, departamento del Chocó, no presta servicios de salud a sus usuarios de manera accequible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, poniendo en alto riesgo la integridad personal, la salud y vida de los mismos.

Así mismo se observa que los servicios ofrecidos por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS** del municipio de Istmina, departamento de Chocó, presentan un alto riesgo en la prestación del servicio de salud para los usuarios, los cuales no garantizan en su totalidad a la población en condiciones de calidad y oportunidad.

Recreado el escenario de facto y de derecho atinente al asunto sub-examine, este Despacho considera que las circunstancias y hechos que motivan la decisión que aquí se toma, afectan la prestación del servicio de salud por parte de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, departamento de Chocó, su estructura administrativa y el cumplimiento de las condiciones de habilitación inobservando el marco constitucional y legal pertinente a la naturaleza de la vigilada de autos.

Adicional a lo anterior, debe indicarse que ante la inminente afectación de la prestación de servicios de salud por parte de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, a toda la comunidad usuaria, y a fin de garantizar el derecho a la salud en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a fin de superar las deficiencias administrativas que están generando la inadecuada prestación del servicio, esta Superintendencia acatando sus cometidos constitucionales y legales y en aras de proteger el interés público, razón última de este organismo de Inspección, Vigilancia y Control, se ve avocada ante la situación presentada y en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1015 de 2002, el Decreto 2211 de 2004, el Decreto 736 de 2005, los artículos 35 y 37 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 1018 de 2007 a tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y a intervenir con el fin de administrar al **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, identificada con el NIT 891.680.064-0, cuyo domicilio en el municipio de Istmina, Departamento del Chocó, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Esta medida tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término contados a partir de la toma de posesión, si la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que el mismo pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEPARAR del cargo al doctor **CESAR HERLEY IBARGUEN MARTINEZ**, Representante Legal de la Entidad intervenida o quien haga sus veces, de

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, del departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y el artículo 1 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. DESIGNAR como Agente Especial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, al doctor **HERMES ANTONIO BECHARA FLOREZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 79.268.149 de Bogotá, como Agente Interventor, que para todos los efectos será el Representante Legal de la intervenida.

PARÁGRAFO: El agente interventor dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya tomado posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 2211 de 2004; además rendirá un plan de acción, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hechos que dan origen a la presente.

ARTÍCULO CUARTO: El Agente Especial designado tiene la condición de auxiliar de la justicia de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia su designación y desempeño, no constituyen ni establecen relación laboral alguna entre el designado y la Entidad objeto de Intervención, ni entre aquel y la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO: Los efectos de la intervención administrativa a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, serán los previstos en las normas vigentes sobre la materia y, en especial, los consagrados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y el artículo 1 del Decreto 2211 de 2004, entre las que se destacan las siguientes:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
- b) La separación del Representante Legal de la intervenida.
- c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada.
- d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes.
- f) La toma de las medidas preventivas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO SEXTO: Los gastos que ocasione la presente intervención serán a cargo de la Entidad intervenida.

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, del municipio de Istmina, departamento de Chocó, identificada con el NIT 891.680.064-0.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor **CESAR HERLEY IBARGUEN MARTINEZ**, en calidad de Representante Legal de la Entidad intervenida, en el barrio Eduardo Santos del municipio de Istmina - Chocó.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al doctor **HERMES ANTONIO BECHARA FLOREZ**, en la carrera 8 número 26-25 de la ciudad de Quibdó, departamento de Chocó.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por Secretaria General, a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al Gobernador del Departamento del Chocó, al Ministerio de la Protección Social, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual no suspende la ejecutoriedad del Acto Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2211 de 2004

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los

10 SET. 2009



MARIO MEJÍA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Bibiana Castellanos González
Corrigió: Sandra Monroy B.

Reviso: Nancy Rocío Valenzuela Torres
Encargada de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Darío José Cantilla
Superintendente Delegado para la Atención en Salud
Juan Carlos Sánchez Hoyos

Director General aseguramiento